

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013)

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	MARIA NORELLY PEREZ DE RODRIGUEZ.
DDO:	COLPENSIONES
RADICADO:	05001-33-33-010-2013-00025-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA

INTERLOCUTORIO SPO 134 Ap.

TEMA: Incidente de Desacato por no dar cumplimiento a lo ordenado en Fallo de Tutela / **SE CONFIRMA AUTO.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de abril dos (2) de dos mil trece (2013), por el cual el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, sancionó al Representante Legal de COLPENSIONES, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacatar la sentencia de tutela proferida por esa agencia judicial el día treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013).

1.- ANTECEDENTES.

1.1 El día 21 de febrero de dos mil trece (2013), la señora **MARIA NORELLY PEREZ DE RODRIGUEZ**, formuló incidente de desacato contra COLPENSIONES, toda vez que esta entidad no había dado cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Juzgado Décimo Administrativo el día 31 de enero de 2013.

1.2 El día 26 de febrero de 2013, el A Quo requirió al representante legal de la entidad accionada para que en el término de cinco días informara las razones por las cuales incumplió el fallo de tutela o para que se dispusiera a cumplirlo, pero la entidad guardó silencio.

Por su parte, el ISS en liquidación allegó memorial indicando que desde el día 4 de octubre de 2012, le hizo entrega del expediente administrativo del asegurado a COLPENSIONES, para que sea esta quien dé respuesta, por lo que solicitó ser desvinculada de la presente acción.

1.3 El día once (11) de marzo el A Quo abrió el incidente de desacato en contra de COLPENSIONES, confiriéndole dos (2) días para que se pronunciara al respecto y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer, pero la entidad nuevamente guardó silencio.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Manifestó el Juez que COLPENSIONES ha desconocido los lineamientos establecidos para proceder a darle una respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, por lo que mediante auto del 2 de abril de 2013, declaró en desacato al Representante Legal del COLPENSIONES, Doctor JORGE IVAN OSORIO CARDONA y lo sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, porque encontró acreditado que el mencionado funcionario incumplió la orden impartida en el fallo de tutela de enero 31 de dos mil trece proferida por esa instancia judicial.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO

No obstante haber sido debidamente notificado el funcionario de la Sanción, no emitió pronunciamiento alguno.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Le corresponde al Despacho determinar si el Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Décimo

Administrativo Oral en fallo de 31 de enero de 2013, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".

El Caso Concreto.

En primer lugar, se debe destacar que el Juzgado garantizó los derechos de los intervinientes. En este sentido, se encuentra que el A- Quo dio traslado del incidente al representante legal de la entidad accionada.

En segundo lugar, la Sala considera que era procedente sancionar a COLPENSIONES, entidad incidentada. A fin de sustentar esta conclusión, se analizará la orden proferida por el A- quo en la Sentencia del 31 de enero de 2013:

"PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento, TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora MARIA NORELLY PEREZ DE RODRIGUEZ, identificada con Documento N° 32.438.703 en la presente acción de tutela interpuesta en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, se le ordena al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que dentro de los OCHO (08) DIAS HABILES siguientes a la notificación de ésta providencia, dé RESPUESTA CLARA, CONCRETA, OPORTUNA Y DE FONDO al accionante, resolviendo de fondo la

solicitud de RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES a la señora MARIA NORELLY PEREZ DE RODRIGUEZ. Es de anotar que deberá remitir a esta judicatura, copia o copias de los correspondientes actos administrativos que expida en cumplimiento de lo aquí ordenado.

(...)”

Se observa en los anexos de los memoriales allegados por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en liquidación, que ésta entidad le hizo entrega del expediente administrativo del asegurado a COLPENSIONES, cual era su obligación a la luz de los Decretos 2011, 2012 y 2013 de 2013; mientras que COLPENSIONES no ha demostrado dar cumplimiento al citado fallo de tutela, esto es, no le ha resuelto a la parte actora la solicitud presentada por ella, desde el 26 de abril de 2012, tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

Conforme se expuso anteriormente, COLPENSIONES no ha dado cumplimiento al fallo de tutela concedido a favor de la señora MARIA NORELLY PEREZ DE RODRIGUEZ, a pesar de haber transcurrido casi tres meses después de haberse proferido el fallo judicial donde se le ordena al ente accionado proteger los derechos fundamentales de la accionante.

Forzoso es entonces concluir que se presentó un incumplimiento por parte de COLPENSIONES, pues es obvio que la persona en cuyo favor se decreta la protección tiene el derecho a que, mientras no se modifiquen de manera sustancial las circunstancias que el juez ponderó, el amparo que se le concede tenga vocación de ser obligatorio y a que no se desvirtúe su sentido sin un fundamento serio y razonable.

Así las cosas, es claro que la sanción impuesta por el señor Juez de Primera Instancia es procedente y además resulta justa y equitativa dada la naturaleza del incumplimiento.

Cohherentemente, se impone confirmar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la parte incidentada –COLPENSIONES– desacató la orden del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la Providencia Consultada proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín el día dos (2) de abril de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a COLPENSIONES que debe cumplir, en el término de la distancia, el fallo de Tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, en el proceso radicado bajo el número 05-001-33-33-010-2013-00025-01.

TERCERO: CONMÍNASE al Representante Legal de COLPENSIONES, para que en lo sucesivo acate oportunamente las órdenes judiciales y vele porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

CUARTO: En firme ésta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

ORIGINAL FIRMADO

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO